

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, cinco (05) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 508/

RADICADO: 27001-33-33-002-2016- 00114-00

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Lili Borja Asprilla

DEMANDADA: Depto del Chocó - SEDCHOCO

1.- ASUNTO

Se dispone a resolver sobre la admisión o no de la demanda citada en la referencia.

2.- La Demanda

El (la) abogado (a) **Yarlin José Mena Moreno**, en calidad de apoderado de los (a) señores (a) **Lili Borja Asprilla, Gloria Stella Arias Sarco, Nicanor Lozano Murillo, Oscar Guzmán Martínez, Ana Lidia Rentería Córdoba, Leidys Ramírez Martínez, Juvenal Mena Moreno, Elkin Antonio Perea Mosquera, María del Carmen Díaz, Dagoberto Ruiz Mosquera, Emiro Mosquera Moreno, Henry Alfredo Valencia, Delmira Correa Domínguez, Luis José Palacios Mosquera, Francisco Evelio Ruiz Mosquera, Luz Mariela Asprilla Moreno, Alfonso Álvarez Mena, Lida Rosa Moreno Gómez, Otto Jailer Becerra De Diego, Ana Felipa Becerra Palacios, Melvin Ezequiel Murillo P, Jhon Catalino Hernández Caicedo, Tomasa Antonia Mosquera M, Agueda Lara Palacios, Juana Rentería Mosquera, Héliida Rosa Serna Saucedo, Lourdes Marlenis Asprilla B, Leopoldina Rojas Valoyes, Fidencio Rivas Asprilla, Evernys Moya Hinestroza, Luis Alejandro Buenaventura Ibargüen, Oscar Rolando Rivas Cáceres, Tita María Buenaventura Ruiz, Felipa Betty Vivero Rivas, Jesús Alfredo Ibargüen Moreno, Yudy Eliza Hinestroza Córdoba, Wilson Serna Palacios, Jairlen Crecencia Rivas Abadía, Miguel Ángel Córdoba Rentería, Silvio Abel Robledo Palacios, José Fernando Mosquera Ibargüen, Eustaquia Vanegas Moreno, Ilda E. Ramírez Asprilla, Ana Joaquina Palacios Palacios, Alba Rosa Sinisterra Torres, Dalis Siomara Moreno Hinojosa, Stella Lara Arriaga, Edith Judith García P, Julian DE Jesús Urrutia Asprilla, Marleibys Mosquera Perea, Ana Leonilde Ibargüen Palacios, Sol María Ibargüen DE Moreno, Leticia Moreno Murillo, Francisca Vergara Moreno, María Emma Ibargüen Mosquera, Manuel Daniel Quejada Rivas, Felisa Rivas Moreno, Oliva Ibargüen Mosquera, María Espíritu Santo Ibargüen Barahona, Fabiola Ramírez DE Peña, Clorila Asprilla Ibargüen, Basílica Moreno Ibargüen, Ranulfo Moreno Hinojosa, Adiel Alicia Conrado Rivas, Cruz María Ibargüen Valencia, Jesús Epifanio Mosquera A Valencia, Edigmo Valencia González O, Marleny Murillo Moreno, Aida Rosa Sánchez Asprilla, Alicia Alegría Hinojosa, Aleida Claribet Rivas Moreno, Melba Doralina Murillo Urrutia, Lucrecia Valencia Ibargüen, Doris Ignacia Ibargüen Valencia, Ruperto Asprilla Moreno, Luz Mila Martínez Mosquera, Martha Levis Asprilla Vergara, Ernecy Asprilla Ruiz, Felipa Marisol Palacios Rivas, Cornelia Mosquera Hurtado, Nora Esther Ibargüen Hinojosa, Gloris Mosquera Ibargüen, Wilson Gómez Sinisterra, María Orfilia Valencia Hurtado, Nilda Mariela Peña Moreno, Elpidio Cáceres Asprilla, Martha L Moreno Murillo, Leidy Amparo O**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 27001-33-33-002-2016-00114-00

Actor: Lili Borja Asprilla y Otros

Accionado: Depto del Chocó - SEDCHOCO

Garcés Asprilla, Ilda Florentina Rivas López, Antonio Cesar Guático Carpio, Idalides Mosquera Asprilla, Paola Piras, María Josefa Posso Reyes, Zobeida Largacha Rivas, Carmen Ramona Cáceres Rivas, Sila María Mena Martínez, Amilvia Esther Salcedo R, José Arles Salcedo Rivas, Carmen Adela Castro Hernández, Julia María Rentería Moreno, Marina Mosquera Ibargüen, Luz Marina Murillo Ibargüen, Betsy Olivia Palacios Moreno, Luz Gloria Mosquera Mosquera, Iver Plutarco Maturana Lozano, María Doralina Aguilar Andrade, Alain Lemos Rentería, Gerardo Antonio Ibargüen Mosquera, Luz Dary Asprilla Hinojosa, Danilo Palacios Lagarejo, Migdania Isidora Perea Castro, Martha Cecilia Potes B, María Elvia Cáceres Rivas, Leonel Marino López Tamayo, Fabiola Hinestroza Mena, Elcias Cáceres Ibargüen, Fanny Matilde Flores Asprilla, Ángela Felipa Ibargüen Mosquera, Ulbio Murray Córdoba, María Yasmín Ibargüen Ibargüen, Ana Magaly Rivas Ibargüen, Libia Susana Cuesta Waldo, Mártires Decio Ibargüen Valencia, Saide Yolanda Moreno Palacios, Sergio Moreno Murillo, Martha Eduvigis Barco Asprilla, Gustavo Alberto Lozano Alegría, Yulay Murillo Pertuz, Tianis Largacha Asprilla, Hermelinda Córdoba Lozano, Yuli Zair Mosquera Perea, Manuel Eleuterio Moreno Rivas, Yasmina Mosquera Mosquera, Carlos Orlando Córdoba Murillo, Ana Tulia Mosquera Quinto, María Josefa Asprilla Flórez, Cirila Consolación Asprilla Hinojosa, Gladis Rivas Abadía, Jesús Ildefonso Murillo Salazar, María Libia Guático Cabezón, Ricaurte Ortiz Obispo, Cirilo Murillo Moreno, Luz Marina Viveros Murillo, Tirsa María Moreno Ibargüen, Elsa Mabel Sánchez López, Deifa Asprilla Palacios, Luz Eneida Moreno Asprilla, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. En las pretensiones demanda la nulidad del oficio SAC 2015EE4629 del 8 de septiembre de 2015 y el acta N° 61 del 22 de enero de 2016, mediante el cual la entidad demandada niega y decide no conciliar a favor de los demandantes, como consecuencia de lo anterior pide reconocer a favor de los demandantes la prima de servicio de qué trata el párrafo **Segundo del Artículo 15 de la ley 91 de 1989**, que se condene a la entidad demandada a cancelar a favor de los demandantes la suma de dinero correspondientes a la prima de servicio correspondientes a los años 2009-2013. Como consecuencia de lo anterior se ordene a la entidad demandan a Indexar las sumas adeudadas a los demandantes. La demanda cumple con los requisitos formales, por lo cual se impone su admisión.

3.- Consideraciones.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho, carencia de poder para demandar las pretensiones solicitadas en la demanda, respecto a los siguientes demandantes: **Ana lidia Rentería Córdoba, Emiro Mosquera Moreno, Lida Rosa Moreno Gómez, Melvin Esquivel Murillo, Juana Rentería Mosquera, Hélida Rosa Serna Saucedo, Louder Marlenis Asprilla, Evernis Moya Hinestroza, Luis Alejandro Buenaventura Ibargüen, Oscar Rolando Rivas Cáceres, Tita María Buenaventura Moreno, Jesús Alfredo Ibargüen Moreno, Yudy Eliza Hinestroza Córdoba, Wilson Serna Palacios, Jairlen Crecencia Rivas Abadía, Dalis Siomara Moreno Hinojosa, Edith Judith García P., Marleibys Mosquera Perea, Ana Leonilde Ibargüen Palacios, Sol María Ibargüen De Moreno, Leticia Moreno Murillo, Adiel Alicia Conrado Rivas, Nora Esther Ibargüen Hinojosa, Gloria Mosquera Ibargüen, Julia María Rentería Moreno,** y si bien se ha llegado a la sustitución de poder con alguno de los demandantes aquí mencionados no figura poder principal otorgado por ellos al apoderado sustituyente para que la sustitución sea válida para la admisión de los demandante en esta demanda.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 27001-33-33-002-2016-00114-00

Actor: Lili Borja Asprilla y Otros

Accionado: Depto del Chocó - SEDCHOCO

El artículo 160 del CPACA, establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado. Lo que implica el otorgamiento del poder del demandante al abogado, para que acuda en su nombre. El artículo 162.1 establece como contenido de la demanda, la designación de las partes y sus representantes. El artículo 166.3 del CPACA, establece como anexos de la demanda el documento idóneo que acredite el carácter con que se presenta al proceso.

Por lo anterior se admitirá la demanda. Pero se inadmitirá respecto a los demandantes de quienes se ha indicado no otorgaron poder al apoderado sustituyente. Por las razones expuestas en la parte motiva. Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días para que proceda a corregir la demanda en los términos indicados, so pena de rechazo de la demanda respecto a los demandantes antes mencionados.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO,

RESUELVE

PRIMERO.- Por estar conforme a derecho se dispone:

1.- ADMITIR la demanda, en relación con los demandantes, excepto los indicados en el artículo segundo de la presente providencia.

2.- Notifíquese por estado a la parte demandante.

3.- La parte demandante deberá depositar, dentro de los diez (10) días, siguientes a la ejecutoria, respecto a ella, de la presente providencia, la suma de VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000), para los gastos de traslado de la demanda. Suma que deberá consignar en la cuenta de ahorros **Número. 43303000721-6, del Banco Agrario**, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó, hecho lo anterior deberá aportar al despacho con destino al expediente el recibo de consignación.

4.- Hecho lo anterior, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, notifíquese a través del Buzón de correo electrónico la presente providencia a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, anexándole a todas copias de la demanda.

5.- Por secretaria envíese a la parte demandada y al Ministerio Público, la demanda física con sus respectivos anexos.

6.- Transcurridos veinticinco (25) días, siguientes a la última notificación, córrasele traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía, conforme se establece en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

7.- Se requiere a la parte demandada que soliciten al Comité de Conciliación se reúna con el fin de presentarse con acta de dicho Comité de conciliación para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 27001-33-33-002-2016-00114-00

Actor: Lili Borja Asprilla y Otros

Accionado: Depto del Chocó - SEDCHOCO

8.- Se le indica a la entidad demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar, constancia de los derechos laborales pagados a los demandantes entre a partir del año 2010 a 2014, ***so pena de inadmisión y posterior rechazo de la contestación.***

SEGUNDO.- INADMÍTASE la demanda respecto a: ***Ana lidia Rentería Córdoba, Emiro Mosquera Moreno, Lida Rosa Moreno Gómez, Melvin Esquivel Murillo, Juana Rentería Mosquera, Hélida Rosa Serna Saucedo, Louder Marlenis Asprilla, Evernis Moya Hinestroza, Luis Alejandro Buenaventura Ibargüen, Oscar Rolando Rivas Cáceres, Tita María Buenaventura Moreno, Jesús Alfredo Ibargüen Moreno, Yudy Eliza Hinestroza Córdoba, Wilson Serna Palacios, Jairlen Crecencia Rivas Abadía, Dalis Siomara Moreno Hinojosa, Edith Judith García P., Marleibys Mosquera Perea, Ana Leonilde Ibargüen Palacios, Sol María Ibargüen De Moreno, Leticia Moreno Murillo, Adiela Alicia Conrado Rivas, Nora Esther Ibargüen Hinojosa, Gloria Mosquera Ibargüen, Julia María Rentería Moreno.*** Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días para que proceda a corregir la demanda en los términos indicados, so pena de rechazo de la demanda respecto a los demandantes antes mencionados.

TERCERO.- Se reconoce personería jurídica al (a) abogado (a) ***Yarlin José Mena Moreno***, identificado con C. C. No. 79'690.2015 y T.P. No. 89.238 del CSJ como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del memorial poder que allega con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RIGOBERTO BAZAN OROBIO